

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de Octubre de 2023.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "LAPACHITO MUNICIPALIDAD DE- GOMEZ ESTELA FANNY - PTE. DEL CONCEJO S/DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD REF.: CONCEJO MUNICIPAL", Expediente N° 4067/22;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/7 presenta una denuncia la Sra. Estela Fanny Gomez, DNI 24.724.922, en su carácter de Presidenta del Concejo Deliberante de la localidad de Lapachito, hacia los Concejales Oscar José Kisiel y Olga Susana Acevedo.

Que manifiesta que en reiteradas ocasiones ha convocado a sesión de Concejo y los ediles no se hicieron presentes, o cuando asisten a las mismas, éstos últimos no dan lugar a sus proyectos, planteos o propuestas sin fundamentación alguna. Expresa, además que no concurren como lo establece la Ley Orgánica Municipal a sesionar una vez por semana.

Menciona que en fecha 19 de septiembre del año 2022, presentó su renuncia el Sr. Secretario de Concejo, Máximo Gonzalez, al cual le solicitó los libros de dicho organismo, cuya respuesta fue que los tenía el Tribunal de Cuentas; requiriendo además a los Sres. Concejales reunirse al día siguiente para la designación de una nueva secretaria. Llegado el día 20 de septiembre, a las 9:30 hs, al ingresar al recinto deliberante, se aproxima una Señora portando los libros del Concejo (Libro de Acta y Libro de Ordenanza), no así el Libro de Asistencia, ni el sello del Concejo; una vez que le hizo entrega de la respectiva documentación, la invita a retirarse del lugar, a lo que el Sr. Oscar Kisiel afirma que la misma no podía irse del recinto porque era la nueva Secretaria del Concejo designada por el Intendente y avalada por el resto de los Concejales.

Continúa relatando que ante esta situación hubo un cruce de palabras entre ella y los Concejales; dónde la Presidenta del Concejo plantea la arbitrariedad en la toma de decisiones con respecto a sus facultades institucionales. Seguidamente, la misma tomó los libros del Concejo para marcharse del sitio cuando en ese momento ambos ediles reaccionaron agresivamente levantando la voz, y fueron hacia ella, y forcejeando violentamente la tomaron de los brazos (uno de cada lado) intentando en forma

ES COPIA

agresiva quitarle los libros, mientras la atacaban verbalmente; al hacerle saber, la misma, que realizaría la denuncia policial por violencia de género e institucional, ambos Concejales se colocaron en la puerta de ingreso, impidiéndole la salida del local.

Es así, que solicita al Comisario de localidad de La Verde, Sr. Daniel Caballero que envíe una unidad policial, la cual al hacerse presente la traslada hasta la sala de primeros auxilios de la localidad de Lapachito, debido a que se encontraba muy descompuesta; que al no encontrarse un médico de guardia, fue movilizada hasta el centro de salud de la localidad vecina de La Verde; la médica por la cual fue atendida realizó un informe de las lesiones recibidas. Luego se desplazó a la comisaría en el móvil policial para realizar la denuncia correspondiente. Adjunta documentación.

Que a fs. 8 obra Resolución de esta Fiscalía en la que se dispone formar expediente en el marco de la Ley N° 616-A, y la producción de medidas probatorias a efectos de acreditar los hechos invocados por la denunciante.

A fs. 9/13 por Notas enviadas por correo electrónico a esta FIA, la Lic. Silvana Pérez, a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, pone en conocimiento acerca de las manifestaciones expresadas por la Sra. Estela Fanny Gómez, respecto de las situaciones vividas con el intendente, Sr. Roberto Domínguez y los concejales Olga Acevedo y José Oscar Kisiel.

A fs. 15/34 la Sra. Estela Fanny Gómez, realiza ampliación de la denuncia y adjunta documentación, enviadas por correo electrónico a esta FIA.

A fs. 38/41 contesta Oficio la Concejala Olga Susana Acevedo, informando lo ocurrido el día 19 de septiembre de 2022, el Secretario del Concejo, Sr. Máximo González presentó su renuncia al Concejo, la cual no fue tratada ese mismo día, sino que fue postergada para una sesión extraordinaria del día martes 20 de septiembre, a las 9:30hs. Llegado dicho día tampoco pudieron sesionar debido a las actitudes violentas por parte de la Presidenta del Concejo Deliberante hacia sus pares; ante éstos gestos procedió a avisar al personal policial del lugar. La Sra. Estela Fanny Gómez dijo que estaba descompuesta y pidió ser trasladada al centro de salud local, al no haber médicos en dicho lugar, asistió al Hospital de La Verde, allí luego de ser atendida, realizó una denuncia penal hacia la persona de la Concejala Olga Susana Acevedo.

A fs. 43/46 contesta Oficio el Concejal José O. Kisiel, informando lo ocurrido el día 19 de septiembre de 2022, el Secretario del

ES COPIA

Concejo, Sr. Máximo González presentó su renuncia al Concejo, la cual no fue tratada ése mismo día, sino que fue postergada para una sesión extraordinaria del día martes 20 de septiembre, a las 9:30hs. Llegado dicho día tampoco pudieron sesionar debido a las actitudes violentas por parte de la Presidenta del Concejo Deliberante hacia sus pares; ante éstos gestos procedió a avisar al personal policial del lugar. La Sra. Estela Fanny Gómez dijo que estaba descompuesta y pidió ser trasladada al centro de salud local, al no haber médicos en dicho lugar, asistió al Hospital de La Verde, allí luego de ser atendida, realizó una denuncia penal hacia la persona del Concejal José O. Kisiel.

A fs. 48/52 la Sra. Estela Fanny Gómez envía a través del correo electrónico de esta FIA, una nueva denuncia acerca de lo acontecido el día lunes 12 de diciembre de 2022, el ex Secretario Máximo González que había renunciado, se presentó a dicha sesión afirmando que volvería a hacerse cargo de sus funciones, solicitándole que le hiciera entrega de los libros de Acta y de Ordenanza. A todo esto la Presidenta del Concejo manifiesta que tal situación es de total arbitrariedad y violación a lo establecido como deberes, obligaciones y atribuciones en la Ley Organica Municipal; de tal manera que elabora un Acta correspondiente a lo sucedido, y sobre la cual ambos ediles se negaron a firmar; retirándose del lugar radicó la denuncia penal correspondiente al ex secretario, Intendente, ambos concejales y al fiscal del Tribunal de Cuentas. Adjunta documentación.

A fs. 63/64 obra contestación al Oficio N° 092/23 por parte de la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano, Dra. Gabriela Braverman; por la cual informa que la Sra. Estela Fanny Gómez efectuó denuncia en fecha 29/3/22 la cual quedó registrada en Expte. N° 10749/2022-1, la cual fue asignada a la Mesa Única de Ingreso de Intervención Temprana, siendo archivada por el Fiscal de la MUIIT en fecha 8/4/22 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 343 de la Ley 965-N; asimismo formuló denuncia en fecha 21/9/22 la cual quedó registrada en Expte. N° 32036/2022-1, la cual fue asignada a MUIIT, encontrándose a la fecha en trámite.

Que a fs. 65/68 obra contestación al Oficio N° 093/23 por parte de la Fiscalía N° 10, Dra. Lilian Beatriz Irala; informando que ante dicho organismo se tramitó la causa N° 32432/2022-1 caratulada: "Gómez, Estela Fanny S/ Denuncia lesiones", que en fecha 16 de noviembre de 2022 se ordenó el Archivo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 343 primera parte, primer supuesto de la Ley 965-N- no se pueda proceder- en función con el Art. 314 del C.P.P. (Ley N° 965-N).

A fs. 70/141 obra contestación al Oficio N° 091/23 por

ES COPIA

parte de la Sra. Estela Fanny Gómez, Presidenta del Municipio de Lapachito; en la cual ratifica los hechos acontecidos y narrados por la misma con respecto a los concejales y al Secretario del Concejo, Máximo González, expresa que en la primera apertura de sesión del concejo 2023, a la mañana recibe una nota del orden del día firmado por el Secretario, a través de mensaje de texto. Lo mismo realiza los días 13 y 20 de marzo de 2023, dónde además realiza cambio de horario. A todo esto agrega que en dichas oportunidades los concejales no se presentaron a sesionar. Adjunta documentación.

A fs. 145/151 obra informe del Dr. Carlos Ciro Marcelo Leiva, agente de ésta FIA, sobre el Expte. N° 32036/2022-1 caratulado: "Gomez, Estela Fanny S/ Denuncia", en el cual se referencia que la causa fue archivada conforme art. 343 del C.P.P. Ch., el día 10/11/22, se adjunta documentación al presente informe.

A fs. 156 obra Acta de Constitución en la localidad de Lapachito, en fecha 13/07/23, donde se reunieron las siguientes autoridades: por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Fiscal General, Dr. Gustavo Santiago Leguizamón, la Dra. Viviana Bernardi, y el Secretario de actuaciones, Dr. Marcelo Leiva; por la Municipalidad de Lapachito el Secretario de Gobierno, Luis Dominguez, Concejales José Oscar Kisiel, Concejales Olga Susana Acevedo y Presidente del Concejo, Estela Fanny Gómez con su Asesora legal, Dra. Mónica Gonzalez; por la Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco, el Dr. Guillermo Cuellar y la docente y acompañante terapéutica Mar Martina y Alonso. Luego de un intercambio de ideas y posiciones se acordó: 1) Que el Concejo se reunirá los días miércoles a las 9 am; siendo la primera a partir de la fecha 19/07/23 en el CADD (Centro de Atención Digital Descentralizada). Que el Secretario de Gobierno en nombre de la Intendencia se compromete a poner a disposición un mueble en el cual se resguardará el libro de Actas, Ordenanzas, Asistencias y Resoluciones. Todas las partes se comprometen a procurar una solución y resolver el conflicto de acuerdo a su competencia.

A fs. 157 se fija audiencia a los fines de recibir Declaración Informativa al Secretario del Concejo Deliberante, Sr. Máximo Gonzalez. A la cual nunca se presentó.

Que, la Constitución Nacional en su **Artículo 5°** expresa: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

ES COPIA

Además el **Artículo 123°** señala: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Siguiendo esta misma línea la Constitución de la Provincia del Chaco, **Artículo 182** expresa: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."

Es así que los artículos 5° y 123° CN suponen una garantía constitucional de la autonomía municipal y a su vez es el reconocimiento por parte de la Carta Magna de una esfera de competencia que le es propia a los Municipios respecto a sus intereses, su capacidad de autogestión, representación y gobierno de sus respectivas comunidades, supresión de controles políticos por parte de otras Administraciones Públicas y la dotación de medios económicos financieros, correspondiendo a cada provincia el reglar su contenido y alcance.

No se puede desconocer la importancia que tiene ésta Institución en la vida de los habitantes, y por ello es preciso dotarlo de las herramientas imprescindibles para satisfacer tanto los menesteres cotidianos que hacen a la continuidad habitual de la comunidad local, cómo también aquellas que hacen a la vida institucional del organismo, y las que realizan en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales. Título: El Municipio Institucionalizado Autor: Lobos, Juan Carlos País: Argentina Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 179, 945 Fecha: 29-10-1998 Cita Digital: ED-DCCLXV-716.

El federalismo es una fórmula básica de la convivencia republicana y su vigencia constituye un imperativo que está más allá de la convivencia episódica de los gobiernos, va de la mano con la evolución misma de la comunidad, por ello, que el poder de autodeterminación que tienen los municipios derivan de la soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, con las únicas limitaciones establecidas en el art. 126 de la CN. "Cadegua S.A. contra Municipalidad de Junín", del 5 de octubre de 2004 (Fallos 327: 4103) y del 2 de julio de 2019, "Telefónica Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de General Güemes s/acción declarativa de inconstitucionalidad", disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 10, (Fallos 342:1061).

La **LOM Artículo 29** establece: "Los Concejales serán

ES COPIA

elegidos sobre la base del Sistema de Representación Proporcional Directa. Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. El Cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término." Los concejales son elegidos en forma directa por el pueblo, son sus representantes políticos; y cómo tal, su función es una carga pública, porque tienen la obligatoriedad de prestar una determinada labor o tarea a la comunidad para la cual fueron electos, que es el de canalizar las demandas de sus representados. Asimismo sus actividades no se limitan a estar orientadas en un determinado sentido, sino que además, tienen a su cargo vigilar la ejecución de la gestión del Departamento Ejecutivo y en particular controlar las partidas presupuestarias.

En el sistema argentino, y siguiendo el modelo federal, el Concejo Deliberante vertebra una representación político-partidaria. Cuya función no solamente es legislativa, sino que además es "*deliberativo*", es decir, la adopción de resoluciones colectivas sobre asuntos de gobierno o de administración, a pluralidad de votos y después de discusión pública. La autoridad máxima es su Presidente, quien ejerce la representatividad del órgano y cumple funciones de "dirección" en el proceso legislativo. Ver Horacio Rosatti, Tratado de Derecho Municipal, T. II., 5ª ed. revisada - Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2020.

Así de esta manera, la doctrina entiende que, éste Órgano Deliberante local desarrolla una heretogeneidad de actividades, entre las cuáles se establecen diferentes funciones, una de ellas es la "**función autoorganizativa**", que a su vez comprende subfunciones que se desarrollan dentro del marco de la autonomía y que garantizan la independencia del órgano, y son: 1) Actividad reglamentaria, 2) Actividad financiera interna y 3) "Actividad administrativa: vinculada al diseño de los sistemas de ingreso, retribución, carrera administrativa, régimen disciplinario y sancionatorio del personal, como así también a las **tareas que garanticen la continuidad de las actividades del órgano**". Que, entonces, el Municipio goza de dicha autonomía, y como expresa la doctrina, "...el ente autónomo (auto-nomo) no es sólo el que se autonorma sino el que, teniendo una especial capacidad política para obrar, está en condiciones de autonormarse y de hacerse cargo de las consecuencias que de ello se derivan". Horacio Rosatti, Tratado de Derecho Municipal, Tomo I y II, 5ª edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2020.

Que, siendo el Concejo Deliberante una Asamblea que representa al pueblo; no se le puede negar la facultad de mantener incólume su autoridad y dignidad que le compete como Órgano, ya sea que exista o no una disposición constitucional que le confiera un poder disciplinario.

La Presidenta del Concejo Deliberante, por el hecho de

ES COPIA

ocupar dicho cargo, la Carta Orgánica le asigna una serie de facultades y atribuciones organizativas y administrativas que le son suyas propias y que la diferencian del resto de los concejales, para una mejor administración y organización del Organismo. Tal es así que la **LOM en su Artículo 62** expresa: "Serán atribuciones y deberes del Presidente del Concejo: a) Representar al Cuerpo en la toma de juramento al Intendente, Concejales y Secretario del Concejo; b) Proponer al Secretario del Concejo, el que será designado por el Cuerpo, por simple mayoría y removido de igual forma; c) Representar al Concejo; d) Reemplazar al Intendente en las situaciones previstas en la presente, en caso de ausencia por más de 48 horas; e) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito; f) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno; g) Proponer las votaciones y expresar sus resultados; h) Consignar los asuntos que han de formar el orden del día de la sesión siguiente; i) Autenticar con su firma y la del Secretario los actos, órdenes y procedimientos del Concejo; j) Citar y presidir las sesiones; k) Elaborar y someter a consideración del Cuerpo la partida presupuestaria anual y aprobada por el mismo, remitirlo al Intendente antes del 31 de agosto; y l) Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta ley y compatible con las disposiciones de la Constitución."

Es así que la Presidenta del Concejo Deliberante, una vez instituida por sus pares, goza de atribuciones, facultades y deberes que le son propias a su cargo, representa al cuerpo deliberante y debe organizar y presidir las sesiones, asimismo ejercer sus funciones en forma democrática y no imponiendo con autoritarismo o arbitrariedad. Debido a que en toda organización formal existen normas que regulan el comportamiento y conducta de los integrantes de la misma; tal es así que supone necesariamente la existencia de sanciones específicas para las conductas desviadas de las pautas a seguir, con esto lo que se quiere es, por un lado castigar el incumplimiento y por el otro desalentar a que en un futuro otros puedan seguir el mismo camino.

La **LOM** establece como Sanciones disciplinarias **Artículo 50**: El Concejo podrá aplicar a los concejales: a) Por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones: amonestación y multas; b) Por ausentismo notorio e injustificado, mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo o serias irregularidades, con incidencia patrimonial o institucional: suspensión o destitución; c) Por haberse dictado por juez competente auto de prisión preventiva o requerimiento de elevación a juicio, o auto de elevación a juicio, firme, por delito culposo a un concejal que tenga incidencia funcional: suspensión; y d) Por inhabilidad física o mental sobreviviente a su

ES COPIA

incorporación, que le impida el ejercicio del cargo: remoción. Es decir, que la Presidenta del Concejo sí cuenta con las herramientas establecidas en la normativa para poder ejercer sus facultades y hacer cumplir las directivas establecidas en la misma.

Por otro lado, el Secretario del Concejo Deliberante posee características especiales, también es una autoridad del Cuerpo, sin ser Concejal. Sus funciones son: refrendar los documentos y notas emanadas del Concejo, organizar y autenticar los Diarios de Sesiones, llevar los libros de Actas, así como conservar los libros y expedientes del Concejo, ordenar la publicidad y notificar las órdenes del día a los concejales, como también estar en la administración diaria del cuerpo; por lo que es fácil observar que se trata de un actor de suma importancia para el Cuerpo, desde el punto de vista de la organización y asistencia permanente al Presidente en las cuestiones diarias.

Sin embargo, el Secretario del Concejo no puede actuar en forma arbitraria y por su cuenta, debe respetar a la autoridad máxima del Concejo Deliberante que es la Presidenta, según lo establecido por la LOM, Artículo 62, b) "Proponer al Secretario del Concejo, el que será designado por el Cuerpo, por simple mayoría y removido de igual forma".

El hecho de haber sido elegidos los Concejales como representantes de los habitantes de una comuna, es un honor que conlleva una gran responsabilidad y un deber para con aquéllos que confiaron que éstas personas eran las correctas. También sabemos que se trata de una tarea que no se encuentra exenta de dificultades y complejidades las que no sólo provienen del ámbito jurídico institucional y político; que no basta para ello solamente la vocación y buena voluntad, sino que se requiere también del conocimiento técnico que los capacite previamente para abordar el desafío que han asumido.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que tanto los Concejales como el Secretario han sido instituido por las Cartas Magnas como "**funcionario público**", es decir, todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente; que desempeña una tarea de servidor, por lo cual se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes que no sólo le señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de su responsabilidad.

Los funcionarios públicos, en el desempeño de sus funciones, pueden ser pasibles de distintos tipos de responsabilidades: disciplinaria, patrimonial y política y/o penal, tramitando cada una de ellas por vías legales distintas.

ES COPIA

Que, en referencia a los hechos denunciados en auto, hay que destacar que la responsabilidad política se funda en el control recíproco de los actos de los poderes de gobierno, la instrumentación de esta responsabilidad se concreta con la moción de censura o desconfianza, cuyo objetivo es quebrar la inamovilidad, separar del cargo y quitar la inmunidad de jurisdicción penal.

En lo que respecta a la responsabilidad penal del funcionario, en razón de la naturaleza de la presentación inicial, el **Código Penal** expresa en el **art. 248**: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere." **Art. 249**: "Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio."

Es así, que el bien jurídico protegido es la *administración pública municipal*, porque esta puede verse afectada por el arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen. Lo que se imputa es la infracción del deber que surge de la norma y ella puede tomar distintas formas. Además, de la necesaria existencia de una conducta –activa u omisiva– que se encuentre tipificada como delito, sea antijurídica y punible, se requiere algo más: que el hecho haya sido cometido por el funcionario público, en su calidad de tal y en ejercicio de sus funciones. Buompadre, Jorge E., "Derecho Penal, parte especial", Ed. MAVE, 1º Ed., año 2003, Tomo III.

En el caso del art. 248 la fórmula prevé tres conductas típicas distintas: 1- dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; 2 - ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones, y 3 - no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

La tercera forma del art. 248 pune la conducta omisiva de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, aquí el abuso consiste en la decisión de no ejecutar la ley, es decir, prescindiendo de ella como si no existiera, dentro de este concepto queda comprendido el retardo indebido de su cumplimiento: el no ejecutar es no ejecutar cuando se debe ejecutar. A diferencia de lo que establece el art. 249 que contiene las tres acciones típicas que denotan omisiones, en dos de ellas la estructura omisiva es clara (omitir, retardar); la otra requiere una actividad (rehusar) que, al ser corroborada por una inactividad, viola el mandato que impone la realización de

ES COPIA

una determinada conducta "...rehusa hacerlo el que, ante un pedido u orden legítimos, se niega a realizarlo..."; en este caso, se trata de una omisión precedida de la negativa en respuesta a la interpelación; quién se rehúsa a hacer, hace algo más que limitarse a no hacer, lo cual puede adquirir importancia en orden a la consumación. El rehusamiento se consuma, en principio, con la negativa explícita a realizar el acto ante un requerimiento legalmente formulado, pero cuando ha sido seguido de su omisión y no se trata de una negativa meramente formal. Ver Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2, Editorial Astrea.

Es por ello, que la doctrina hace una diferencia entre lo establecido por el art. 248, en dónde la violación o incumplimiento de disposiciones expresas por la ley, el hecho debe siempre revestir los caracteres de malicia señalados para la figura general; en cambio, en el art. 249 refiere a un incumplimiento genérico de funciones administrativas, donde parece bastar la incuria, el retardo, la negligencia en el desempeño de la función. Continúa expresando que el abuso de autoridad no requiere la producción de daño material alguno, sino que basta la **lesión inferida al orden administrativo** por la producción de actos maliciosamente ilegales. Requiere que el autor conozca que el acto que omite es propio de su función, que tal omisión es ilegal y que tenga, además la posibilidad de actuar.

Corresponde destacarse que cualquier actuación sin sustento normativo previo que resulte irregular abre las puertas para que se evalúe la responsabilidad ya sea disciplinaria o (en su caso) la política del agente o funcionario. Y si ése obrar carente de sustento normativo previo generase un perjuicio patrimonial al Estado, dará lugar al análisis de la responsabilidad administrativo patrimonial y, de irrogar perjuicios a terceros, se abrirá la posibilidad de endilgarle al agente responsabilidad de naturaleza civil o penal en su caso.

Que la **LOM en el Artículo 79** expresa: "Esta ley establece el principio de responsabilidad del Intendente, Concejales, Funcionarios y Empleados municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que le conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, aquellos que desempeñen mandatos conferidos políticamente o cumplan funciones administrativas, estarán obligados a resarcir a la comuna o a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerán responsabilidad alguna los funcionarios y empleados por sus actos de servicio. Considerándose actos de servicio, los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del

ES COPIA

régimen municipal y, son actos personales los que realicen en infracción a las disposiciones de estos instrumentos administrativos."

A continuación el **Artículo 80 LOM**: "El antedicho principio de responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y Leyes aplicables a cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial 1957-1994 y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios y la responsabilidad administrativa será determinada y graduada, por el derecho administrativo y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia en uso de sus respectivas facultades."

En conclusión, ésta FIA entiende:

1.- La Presidente del Concejo, se encuentra legitimada para obrar en calidad de tal, haciendo cumplir con lo establecido por la legislación vigente, en una forma razonable, con las obligaciones inherentes a sus funciones a los Concejales y al Secretario del Concejo.

2.- Que los Concejales se encuentran condicionados en su obrar a lo establecido por la normativa vigente, cumpliendo con la tarea para la cual fueron elegidos, en caso contrario se estaría infringiendo los deberes a su cargo, y con su arbitrario ejercicio de la función pública, afectarían la administración pública municipal con lo cual estarían infringiendo el deber que surge de la norma, dando lugar a las responsabilidades propias de los funcionarios públicos.

3.- Que el Secretario del Concejo, si bien es autoridad del mismo, no tiene autodeterminación propia, sino que su función es ayudar, acompañar y refrendar los Actos de la presidenta del Concejo, que sus tareas y deberes se encuentran expresamente establecida en la legislación vigente; por lo tanto, el arrogarse funciones que no le competen, o que lo haga en forma arbitraria sin consensuar con la autoridad del Concejo Deliberante está cometiendo infracción a sus deberes, con lo cual también cae en la esfera de la responsabilidad que le atañe como funcionario público.

Además, para concluir, cabe destacar que "La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal". Al efecto, nuestra Constitución Provincial en su **Artículo 5°** establece: "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su

ES COPIA

consecuencia se dicten."

Por tanto, corresponde en esta instancia y en función de lo ya actuado y a lo que se han comprometido las diferentes partes presentes en la reunión realizada en la localidad de Lapachito en fecha 13/07/23, en referencia a lo ya mencionado ut supra; y teniendo en cuenta la investidura de los representantes de la soberanía del pueblo (Concejales) y sus correspondientes deberes como tal, en los considerandos expuestos; no existir elementos de hecho y de derecho que ameriten mayor sustanciación, en este estado, corresponde dar por concluidas las presentes actuaciones con respecto a la investigación, en el ámbito de la Municipalidad de Lapachito.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por ley 616-A;

**EL FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

RESUELVO:

I.- HACER SABER a la Presidenta del Concejo Deliberante de la localidad de Lapachito, que son facultades y deberes propios los establecidos en **LOM en su Artículo 62**, los que deberán ser ejecutados dentro del marco jurídico, con respeto hacia sus pares, sin el uso de conductas arbitrarias ni autoritarias.

II.- HACER SABER a los Sres. Concejales de la localidad de Lapachito, Olga Susana Acevedo y José Oscar Kisiel, que siendo representantes de la soberanía del pueblo, su conducta se encuentra condicionada por las normativas vigentes, debiendo cumplir con los deberes que le son impuestos.

III.- HACER SABER al Secretario del Concejo Deliberante de la localidad de Lapachito, que debe adecuar su conducta (facultades y deberes) a lo establecido en la legislación vigente.

IV.- ARCHIVAR las presentes actuaciones sin más trámite. Librar los recaudos pertinentes por lo medios autorizados por ley. Tomar razón Mesa por Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 2747/23



Dr. GUSTAVO SANCHEZ RESOLANHA
Fiscal
Fiscalía de Investigaciones Administrativas